

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMPLEJO DEPORTIVO ALTO
SERENA LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-002-2023

Santiago, 26 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-002-2023**

1° Con fecha 9 de enero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2023, con la formulación de cargos a Complejo Deportivo Alto Serena Limitada –antes, Fitness House SpA– (en adelante, e indistintamente “el titular” o “la empresa”), titular del recinto denominado “Padel Alto Serena”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-002-2023, fue notificada mediante carta certificada gestionada por Correos de Chile, bajo el número de Seguimiento 1179953672677, según el cual dicha misiva ingresó a la oficina de Correos de Chile de Sucursal La Serena Plaza de Armas, el día 13 de enero de 2023.



3° Con fecha 27 de enero de 2023, mediante formulario, la empresa solicitó una reunión de asistencia para recibir asistencia vinculada a la presentación de un Programa de Cumplimiento, reunión que fue concedida y celebrada el día 7 de febrero de 2023.

4° También con fecha 7 de febrero de 2023, la empresa remitió un correo electrónico, informando que no habrían recibido la notificación de la formulación de cargos, según indica *“dado que, por error en el sobre fue señalada FRU, es decir, Fuera de Radio Urbano y devuelta a las oficinas de correos”*, según lo averiguado con posterioridad. En consecuencia, la titular señala que sólo habría accedido al contenido de la formulación de cargos, el día 23 de enero de 2023, luego de haber obtenido el número de seguimiento de Correos de Chile directamente en la oficina regional de la SMA, al consultar por el estado del procedimiento. De lo expuesto, dan cuenta los siguientes antecedentes, anexos a su presentación: (i) estado de seguimiento de la carta N°1179953672677, que figura con estado de “Envío Entregado” con fecha 23 de enero de 2023 ; (ii) sobre de Correos de Chile, dirigido a la titular, donde aparece la sigla “FRU”; y (iii) hoja cuadrículada, con escritura a mano y timbre de la oficina regional de la Superintendencia de Medio Ambiente de Coquimbo, cuya fecha corresponde a 23 de enero de 2023, que da cuenta del retiro de sobre por parte de la titular en dicha fecha, entre otras indicaciones.

5° En virtud de los documentos acompañados por el titular, y particularmente del comprobante de seguimiento de Correos de Chile N°1179953672677, se constata que la carta certificada que contenía la Res. Ex. N°1 / Rol D-002-2023 no fue despachada al domicilio al cual fue dirigida, y que fue entregada a la titular el día 23 de enero en la misma sucursal La Serena Plaza de Armas. Ello permite concluir que la titular fue notificada de la formulación de cargos efectivamente el día 23 de enero de 2023, desvirtuándose así la presunción legal establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880 y conduciendo a tenerla por notificada en dicha fecha.

6° Con fecha 13 de febrero de 2023, Claudia Andrea Labra Pérez, según indicó, en representación del titular, presentó un escrito en cuyo primer otrosí presenta programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y solicita ser notificada por correo electrónico a la casilla que allí se indica; por otra parte, en el segundo otrosí, la titular presentó descargos. A su presentación, acompañó, entre otros antecedentes, los estatutos actualizados de Fitness House SpA, que dan cuenta de su personería para representar al titular.

7° Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2023, Claudia Andrea Labra Pérez, según indica, en representación de Complejo Deportivo Alto Serena Limitada (antes, Fitness House SpA), solicitó una nueva reunión de asistencia, la cual fue concedida y celebrada el 14 de diciembre de 2023. Al respecto, se acompaña un certificado de actualización de estatutos de la sociedad, donde consta la modificación de la razón social a Complejo Deportivo Alto Serena Limitada.

8° Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2023, la titular presentó un escrito complementario al Programa de Cumplimiento, en el que se actualizan las acciones ofrecidas respecto de aquél. A dicha presentación, se acompañó un informe de evaluación de Niveles de Ruido, respecto de las canchas N°3 y N°4, elaborado por Triaxial Ingeniería el 6 de diciembre del 2023.



9° En definitiva, las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Cierre permanente de Canchas 1 y 2 en horario nocturno (21 a 7 hrs)
2	Atenuadores de ruido y vibración en rejas superiores orientación norte de todas las canchas existentes en el recinto
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 8 de junio de 2022¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 59 dB(A), 60 dB(A) y 54 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y cuarta; y en condición interna con ventana cerrada, la segunda y la tercera, todas efectuadas en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

11° En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectaron excedencias máximas de 12, 14, 15 y 9 dB(A), respectivamente. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

12° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 8 de junio de 2022, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

16° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que éstas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

17° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

18° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, de acuerdo con los antecedentes del PdC presentado el 13 de febrero de 2023 (acción N°2) y de la lectura de la carta conductora del PdC complementario, presentado el 21 de diciembre de 2023, se constata que actualmente existen dos nuevas canchas en el recinto, N° 3 y N° 4, ubicadas a 20 metros (aproximadamente) del muro medianero que separa dicho recinto de las viviendas de los receptores; estas canchas habrían sido construidas para su uso nocturno, considerando que la Acción N°1 propone restringir el uso de las canchas 1 y 2 en horario nocturno. Dado que, por su naturaleza, esta acción puede ser considerada como una medida para mitigar los ruidos, en la medida que distancia la fuente emisora de los

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





receptores, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será incorporada como una Acción N°2 en el PDC.

19° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, la que teóricamente podrían calificarse de idóneas para la mitigación de ruidos, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Otras Medidas". El titular propone como medida el "Cierre permanente de Canchas 1 y 2 en horario nocturno (21 a 7 hrs)". Consiste en el cierre de las canchas N° 1 y N° 2, mediante la inhabilitación de reservas en la app Easy Cancha, utilizada para arrendar el uso del recinto, cuyo objeto sería restringir su uso hasta las 21:00 horas. La titular señala que dicha acción se estaría ejecutando de forma total desde el 4 de febrero del año 2023, de lo cual da cuenta la aplicación easycanCHA, cuya fotografía fue acompañada al PDC junto con captura de pantalla de un Excel de fecha 13 de febrero de 2023, donde se registran los bloqueos de las canchas 1 y 2 en horario nocturno (anexos 6 y 6.1).</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente en tanto no se hace cargo de todas las fuentes emisoras de ruido actualmente existentes. Si bien la restricción permanente del uso de las canchas N° 1 y N° 2 en horario nocturno permite el cese las emisiones generadas en dicho horario por dichas fuentes particulares, no se extiende al uso de las canchas N°3 y N°4 construidas con posterioridad a la fiscalización del establecimiento, por lo que se considera insuficiente para mitigar la totalidad de fuentes emisoras al interior del recinto y, de este modo, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": "Reubicación de la fuente emisora". Se propone como medida la "Construcción de canchas N°3 y N°4", lo que puede considerarse como una reubicación de la fuente emisora de ruido, en cuanto la desplaza aproximadamente 20 metros respecto del muro medianero, tras el cual se ubican los receptores identificados durante la fiscalización ambiental.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es ineficaz por cuanto el mero desplazamiento de la fuente de ruido desde el muro colindante con receptores, sin medidas adicionales, no asegura la atenuación del ruido que se requiere para cumplir con los límites del D.S. N°38/2011, atendida la alta excedencia a mitigar y la insuficiente distancia entre receptores y fuente emisora, según el modelo de dispersión de ruido. En dicho sentido, el aumento de la distancia desde 16 metros (distancia calculada según las coordenadas indicadas en el reporte técnico del 8 de junio a 2022, que considera el centro de las canchas 1 y 2 como fuente emisora) a 32 metros (correspondiente al centro de las nuevas canchas 3 y 4) solo implicaría una disminución de 6 dB(A) según el modelo de difracción más elemental, frente a excedencias que alcanzaron hasta 15 dB(A).</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso efectuar un análisis del criterio de verificabilidad.</p>



<p>Acción N° “3”: “Otras medidas”. Se propone como medida la “Atenuadores de ruido y vibración en rejas superiores orientación norte de todas las canchas existentes en el recinto (ya implementada)”. Consiste en la instalación de placas de alta densidad (fibrocemento 0,4mm x 1,20 x 2,40mt - anexo 9) en las rejas superiores/norte de todas las canchas del recinto; lo que evitaría la amplificación por resonancia del ruido ocasionado durante un juego. De acuerdo con el PDC, esta medida se implementó respecto de las canchas N°1, N°2, N°3 y N°4,</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, si bien la implementación de esta acción atenúa determinados ruidos, como el golpe directo de una pelota sobre la reja, limitando así la amplificación de ese sonido particular, aun subsistirían otras fuentes de ruido propias de la actividad, cuyas emisiones no estarían siendo mitigadas por la medida propuesta (por ejemplo, golpes de pala con la pelota, o de esta última contra la muralla, o los gritos de asistentes).</p> <p>Por otra parte, considerando que las canchas N°3 y N°4 constituyen una nueva fuente de ruidos –y que no fue medida en la inspección de 8 de junio de 2022–, se desconoce el nivel de presión sonora que se percibirá en el receptor (o la inmisión de ruido), aún con las placas instaladas en las rejas superiores de las canchas; sin embargo, es posible presumir que el ruido emitido por estas canchas será similar al de las canchas N°1 y N°2, por tratarse de la misma actividad.</p> <p>Precisamente, con la finalidad de determinar los NPS generados por las canchas N°3 y N°4, la titular acompañó el “Informe de Evaluación de Niveles de Ruido”, elaborado por Triaxial Ingeniería, de 6 de diciembre del 2023, el que contiene las mediciones efectuadas por dicha consultora en el muro medianero que separa el complejo deportivo de los receptores sensibles –atendida la imposibilidad de acceder a las viviendas de éstos para efectuar las mediciones–, junto con una proyección de los NPS obtenidos, respecto de dichos receptores. Cabe tener presente que esta consultora no corresponde a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), por lo que su medición se estima de modo meramente referencial.</p> <p>Específicamente, el informe da cuenta de que “se realizaron mediciones de ruido en 2 puntos en el perímetro interior norte del sitio, por delante del muro medianero” utilizando un micrófono ubicado a 3 metros de altura por sobre el muro medianero norte y que, con los resultados obtenidos, se efectuó una proyección hasta la ubicación de los receptores, mediante el procedimiento del estándar ISO 9613-2, incluido en la metodología según el artículo 18, letra g), del D.S. 38/2011. A continuación, se sintetizan los resultados obtenidos directamente por las mediciones efectuada el 22 de noviembre de 2023, en horario nocturno, y los que se obtuvieron mediante la proyección:</p>
--	--



Tabla N°2. Evaluación de medición de ruido efectuada por Triaxial Ingeniería

Receptor	Medición/Proyección	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1	Medición	50	No aplica	II	45	5	Supera
1	Proyección	40	No afecta	II	45	No aplica	No supera
2	Medición	47	No afecta	II	45	2	Supera
2	Proyección	41	No afecta	II	45	No aplica	No Supera

Respecto a estos resultados, en primera instancia, se advierte que los valores de NPS obtenidos directamente de la medición son inferiores, en 10 dB(A), a los constatados en la actividad de fecha 8 de junio de 2022, en circunstancias que esta última medición de Triaxial se efectuó al interior de la Unidad Fiscalizable; lo anterior, permite colegir que estas mediciones no representan la peor condición de emisión de ruido. Así también, si bien la proyección arroja un NPS de 40 y 41 dB(A) en los dos puntos donde se efectuó la medición, respectivamente, no es posible asegurar que estos resultados sean correctos en función de que la medición de potencia de las canchas evaluadas no se realiza con una norma de referencia vigente para dicha labor, y por ende, la proyección no sería representativa para efectos del D.S. N°38/11 MMA. Respecto a los valores que se percibirían en el receptor, se concluye que el aumento en la distancia no implica una atenuación que permita un retorno al cumplimiento, según lo indicado anteriormente.

En consecuencia, la ejecución de las dos acciones presentadas por el titular no resulta suficiente para retornar al cumplimiento normativo, ya que la prohibición de funcionamiento en horario nocturno se acota únicamente a las canchas N°1 y N°2, mientras que la atenuación de ruido y vibración en las rejas



	superiores/norte de todas las canchas, no permite mitigar todas las fuentes de ruido generadas en el recinto deportivo. Por dichas razones, se concluye que la propuesta formulada por el Titular no cumple con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz para retornar al cumplimiento normativo, ya que la prohibición de funcionamiento en horario nocturno se acota únicamente a las canchas N°1 y N°2; y , por otra parte, la atenuación de ruido y vibración en las rejas superiores/norte de todas las canchas no permite mitigar todas las fuentes de ruido generadas en el recinto deportivo. Por dichas razones, se concluye que la propuesta formulada por el Titular no cumple con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de febrero de 2023, complementado con presentación de 21 de diciembre del mismo año.</p>



RESUELVO:

I. TENER POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-002-2023, el día 23 de enero de 2023, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPLEJO DEPORTIVO ALTO SERENA LIMITADA, con fecha 13 de febrero de 2023, complementado mediante presentación de 21 de diciembre de 2023.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-002-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

IV. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS contenidos en la presentación de fecha 13 de febrero de 2023, el cual se ponderará y resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de febrero 2023, y presentaciones de 13 y 21 de diciembre de 2023, singularizados en los considerandos 6°, 7° y 8° de la presente resolución.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE CLAUDIA ANDREA LABRA PÉREZ para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ABM/MTR/JCP

Correo Electrónico:

- Claudia Andrea Labra Pérez, en representación de Fitness House SpA, a la casilla electrónica: fitnesshousespa@gmail.com.
- Nury Rossana Antiquera Cerda, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Irene Elizabeth Pizarro Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Linda Alice Herrera Palacios, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Angel Fernando Allendes Flores, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Teresa Baez Torres, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisco Fernando Gonzalez Nuñez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sandra Carolina Ríos Carmona, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.
- Ilustre Municipalidad de La Serena, Arturo Prat 451, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Rol D-002-2023

